

IEC/CG/115/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO A LA REVISIÓN DEL INFORME CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2018, SOBRE EL ORIGEN, MONTO, DESTINO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "ASOCIACIÓN POPULAR COAHUILENSE", A.C., INTERESADA EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las representaciones de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo relativo a la revisión del informe correspondiente al mes de marzo de 2018, sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., interesada en constituirse como partido político local, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), en reunión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el



acuerdo INE/CG263/2014, por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se establece, en su artículo primero transitorio que, los organismos públicos locales establecerán procedimientos de fiscalización acordes a los que establece el Reglamento, para los siguientes sujetos: agrupaciones políticas locales; organizaciones de observadores en elecciones locales y; organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local.

- IV. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 (ciento veintiséis) mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia políticoelectoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- VI. El catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016 e IEC/CG/187/2017, emitidos por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizó la primera y segunda reforma, respectivamente, al instrumento reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente y que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en su edición del viernes trece (13) de octubre de la presente anualidad.



- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de Elecciones, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG661/2016, de fecha siete (7) de septiembre del año dos mi dieciséis (2016), cuya observancia es general y obligatoria para los Organismos Públicos Locales de las entidades Federativas.
 - IX. El treinta (30) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/067/2016, mediante el cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales; posteriormente, el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a través del acuerdo número IEC/CG/197/2017, emitido por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se aprobó la reforma al instrumento reglamentario en cuestión.
 - X. El diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/191/2017, mediante el cual se aprueba el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
 - XI. El primero (1) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se dio el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el que se renovarán cargos de elección popular correspondientes a los integrantes de los treinta y ocho (38) ayuntamientos que integran el Estado de Coahuila de Zaragoza.





- XII. El veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018), se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Coahuila un escrito de intención de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., signado por el C. Max Antonio Estrada Lomelí, quien se ostenta como representante de la misma, con el fin de constituirse como partido político local.
- XIII. El trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo IEC/CG/019/2018, por el cual se crea la Comisión Temporal de Fiscalización de Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político Local.
- XIV. El diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), venció el plazo legal correspondiente para que la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C, presentara ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el informe correspondiente al mes de marzo respecto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención de su registro como partido político.
- XV. El doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018) la Unidad de Fiscalización, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, emitió el acuerdo número 029/2018, mediante el cual se tuvo a la organización de ciudadanos antes mencionada, por no presentando en tiempo y forma el informe de origen y destino de los recursos que obtuvo para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro como partido político, requiriéndole para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en un plazo de veinticuatro (24) horas.
- XVI. El trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), la Unidad Técnica de Fiscalización, giró el oficio número IEC/UTF/1049/2018, mediante el cual notificó al acuerdo señalado en el párrafo que antecede, quedando legalmente notificada el veintiséis (26) de abril en los estrados del Instituto Electoral de Coahuila.
- XVII. El doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se aprobó el Acuerdo IEC/CG/041/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, relativo al informe correspondiente al mes de enero de dos mil-



dieciocho (2018), sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la organización "Asociación Popular Coahuilense", A.C. interesada en constituirse como partido político local, en el cual se determina imponer la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, acuerdo anterior que fue debidamente impugnado por la organización que hoy se fiscaliza.

- XVIII. El dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Coahuila, vía correo electrónico contestación al acuerdo interno número 029/2018, por parte de la organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C., signada por el C. Max Antonio Estrada Lomelí, quien se ostenta como representante de la misma.
 - XIX. El veintisiete (27) de abril del año que transcurre se aprobó el Acuerdo IEC/CG/092/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Coahuila, relativo al informe correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la "Organización de Ciudadanos por la Defensa de los Coahuilenses", A.C. interesada en constituirse como partido político local, en el cual se determinó imponer la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, acuerdo el cual no fue debidamente impugnado por la organización que hoy se fiscaliza dentro del plazo señalado para ello, por lo que, la cancelación decretada mediante el acuerdo IEC/CG/092/2018 quedó firme, sin embargo, se analizará el informe correspondiente al mes de marzo, en virtud de que, el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización señala que las organizaciones dejarán de presentar el informe mensual a partir del mes siguiente en el que se canceló el procedimiento.

Por lo expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la





mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el Consejo General el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto,





entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que los artículos 311 y 313 del citado Código señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que el artículo 318 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, el Consejo General del Instituto tiene la facultad de expedir los reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general que sea necesaria para el desempeño de sus funciones.

SÉPTIMO. Que los artículos 327 y 333 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; y que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral y de participación ciudadana y garantizar que los órganos del Instituto cumplan con los principios establecidos en la ley.

OCTAVO. Que el artículo 344, numeral 1, incisos a), d), e), f), o) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Consejo General tendrá, entre otras, la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones; establecer la estructura administrativa de los órganos del Instituto; establecer la integración, organización, funcionamiento y atribuciones de las Comisiones del Instituto que establezca el Código Electoral o que





cree el Consejo General, para el debido funcionamiento del Instituto; expedir los reglamentos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, así como para la realización de los procesos electorales y otras actividades que le sean encomendadas; resolver, en los términos de la ley aplicable, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos y de las asociaciones políticas estatales; y resolver sobre los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración.

NOVENO. DE LA COMPETENCIA. - El Instituto Electoral de Coahuila y la Unidad Técnica de Fiscalización, son competentes para conocer, dictaminar y resolver respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos que obtengan las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley General de Partidos Políticos; Primero Transitorio del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, emitido mediante acuerdo INE/CG263/2014; 31 numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 9 y 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza y 13, 69, 122 y 123 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesadas en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

DÉCIMO. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

10.1. Escrito de intención.

Previenen los artículos 30, numeral uno, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 9 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en la Entidad, que toda organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político local, deberá presentar en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, un escrito de intención en el cual manifieste el propósito de iniciar el procedimiento correspondiente.

10.2. Requisitos y obligaciones de las organizaciones que pretendan constituirse como partido político local.





Establecen los artículos 31, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 15 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en la Entidad; y 69 y 122 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesadas en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales que, las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de informar a la Unidad Técnica de Fiscalización de forma mensual el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro como partido político a partir de la presentación del escrito de intención.

10.3. Requisitos y documentos anexos al informe.

Señalan los artículos 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila que las organizaciones de ciudadanos, deberán de presentar sus informes incluyendo la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe; considerar la totalidad de los registros contables para su elaboración; tener soporte documental de la totalidad de operaciones; ser soportados por balanzas de comprobación y demás documentos contables y contener la firma de la persona responsable del órgano de finanzas. Además de lo anterior, se deberá acompañar de las pólizas correspondientes; el estado de cuenta bancario correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancaria de la organización de ciudadanos, así como la conciliación bancaria correspondiente; los controles de folios de las aportaciones en efectivo y en especie; el inventario físico del activo fijo; en su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y contratos con Instituciones Financieras.

10.4. Presentación del informe y plazo.

El arábigo 122 del Reglamento de Fiscalización, establece que, será a través del órgano de finanzas que la organización de ciudadanos presentará en forma impresa y en medio magnético los informes mensuales dentro de los diez días naturales siguientes a que concluya el mes correspondiente, lo anterior a partir de la presentación del escrito de intención y hasta el mes en el que el Consejo General resuelva sobre el registro del partido político local.

10.5. Procedimiento de fiscalización.





Establece el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización que será el Instituto a través de la Unidad Técnica quien ejercerá las facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de la organización de ciudadanos, comprendiendo el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, inspección y vigilancia, teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por la organización de ciudadanos, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento, en términos de lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.

Resulta necesario señalar que la organización de ciudadanos en mención, al diez (10) de abril del dos mil dieciocho (2018) no presentó documentación alguna relativa al informe correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho (2018), sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

DÉCIMO SEGUNDO. REQUERIMIENTO DE 24 HORAS.

12.1 Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización en conjunto con la Secretaría Ejecutiva, emitió el Acuerdo interno número 029/2018, mismo que le fue notificado a la organización de ciudadanos que hoy se fiscaliza a fin de que manifestara dentro del plazo de 24 horas lo que a su derecho correspondiera, teniendo como fecha límite para hacerlo el día 21 de abril del presente año.

12.2. CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO DE 24 HORAS.

La organización de ciudadanos dio contestación el día 18 de abril del año en curso, presentando la siguiente documentación consistente en:

- 1. Escrito sobre informe mensual.
- 2. Tickets de alimentación pagados con tarjeta de débito terminación 6390.
- 3. Ticket de alimentación ilegible.
- 4. Factura de alimentación No. FA-5844 pagado con tarjeta de débito \$ 120.00.
- 5. Tickets ilegibles.
- 6. Factura de alimentación No. A8364 pagado con tarjeta de débito por \$ 98.00.
- 7. Estado de cuenta Banorte.
- 8. Recibo CFE.
- 9. Recibo de SIMAS.





10. Recibo de Agua.

11. Recibo de Telmex.

1. Escrito sobre informe mensual.

Saltillo, Coahuila a 17 de marzo del 2018

INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA ATENCIÓN: LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES RODRIGUEZ SECRETARIO EJECUTIVO

LIC, SOFIA ELENA GUZMAN ESPARZA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION PRESENTE.

PRESENTE. --

Por medio de la presente me dirijo a usted con la finalidad de dar a conocer a este instituto el informe sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de las actividades correspondientes al mes de Marzo de esta anualidad para efectos del proceso de constitución del partido político popular coahuilense.

Por lo que lo realizo de forma extemporánea y dentro del plazo de 24 horas otorgado por lo que desde este momento lo **hago bajo protesta** toda vez de que si no se rindió el informe sobre el ongen, monto destino correspondiente al mes de febrero dentro del plazo que señala el reglamento de fiscalización del instituto electoral de Coahuila lo fu en razón de que como lo señala su acuerdo interno de fecha 016/2018 en su parte relativa al considerando segundo que establece que se deberá de rendir hasta la resolución del registro y como lo señala en el capítulo de antecedentes de este propio acuerdo en el que razona que si bien es cierto se sanciono a esta organización de ciudadanos con la cancelación del registro el día 12 de febrero por acuerdo del consejo general también argumento reproduzco TEXTUALMENTE TRASCRIBIENDO LA PARTE RELATIVA "SIN EMBARGO", EL INFORME QUE SE REVISA CORRESPONDIENTE AL MES DE FEBRERO RESULTA PROCEDENTE, TODA VEZ QUE,A LA FECHA DE PRESENTACION DEL INFORME AUN SE ENCONTRABA VIGENTE EL REFERIDO PROCEDIMIENTO.

De lo anterior se infiere claramente que una vez que se canceló el registro y en tanto se resuelva el medio de impugnación contra el acuerdo emitido para





estos defectos del día 12 de febrero del 2018 no hay motivo para que se nos solicite el informe de que se trata.

Por lo que para dar cumplimiento a su requerimiento anexo lo siguiente:

- 1.- una factura emitida por pago de honorarios realizado a favor DE ESTA ORGANIZACIÓN como pago por su servicios para la elaboración del recursos de impugnación que combate la resolución en que se nos sanciona con la cancelación del registro DE FECHA 14 DE MARZO DEL 2018,
- 2. FACTURA debidamente expedida por la notaria publica número uno de la ciudad de Acuña, Coahuila con motivo de la certificación de las testimoniales notariadas y ofrecidas dentro del expediente en que se promueve el recursos de impugnación de fecha 28 de marzo del 2018
- 3.- y dos facturas expedidas como gastos de alimentos con motivo de reuniones con integrantes de la organización debidamente expedidas por OPERADORA NORTEMEX S. DE R.L DE C.V EN CONCEPTO DE ALIMENTOS DE FECHAS 04 DE MARZO DEL 2018.
- 4.- Así como un recibo de pago de consumo expedido por ALIMENTOS SELECTOS DEL NOROESTE S.A DEC.V DE FECHA 05 DE MARZO DEL 2108.

TODOS ESTOS EGRESOS GENERADOS CON MOTIVO DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LA CONSTITUCION DEL PARTIDO POLÍTICO.

5.- Así mismo anexo estado de cuenta bancaria de la organización correspondiente al mes de marzo del presente año para conciliación bancaria.

Sin más por el momento me despido de usted enviando un cordial a su lado y poniéndome a sus más apreciables consideraciones.

ATENTAMENTE

LIC. MAX ANTONIO ESTRADA/LOMELI.
REPRESENTANTE DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS
DENOMINADA ASOCIACION POPULAR COAHUILENSE A.C.

AZALEA CITLA CASTRO HERNANDEZ
ENCARGADA DEL ORGANO DE FINANZAS DE LA ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS DENOMINADA ASOCIACION POPULAR COAHUILENSE A.C



2. Tickets de alimentación pagados con tarjeta de débito terminación 6390.



SUCURSAL:MARTINS	SALTI	LLO
ALIMENTOS SELECTAS DEL SLVD. FRANCISCO COSS COL. REPUBLICA SALTILLO COAH. C.P.250001	ASN-860	A S/N 3C7-8A4
* * * * * * * * FECHA:05/ ENTRADA 11:45:45 AM No SALIDA 01:40:37 PM IMP. 0	D.TICKET: ME SA	480917 SA 031 LA 1
LO ATENDIO HERRERA GADNA UDS DESCRIPCION	DH T	MONRTE
1 NUGGETS CHIQUI 1 SODA SPRITE 2 JUSO NARANJA 1 MOLLETES CHORIZO 1 CLUB SANDHICH 1 PAN BISQUETS 4 CAFE AMERICANO 6 RELL.CAFE AMERICANO 1 JUGO NARANJA 1 AGUA EMBOTELLADA 1 CAFE AMERICANO 2 RELL.CAFE AMERICANO 2 RELL.CAFE AMERICANO 5 CABALLERO 2 5 COMIDA 1 NINO 1 COMIDA 1 SODA NARANJA	67.00	67.00
1 DODA SEKTIE	48.00	96.00
1 MOLLETES CHORIZO	98.00	98.00
1 CLUB SANDWICH	104.00	104.00
1 PAN BISQUETS	60.00	60.00
4 CAFE AMERICANO	31.00	124.00
R REIL CAFE AMERICANO	0.01	3.08
1 JUGO NARANJA	48.00	48.00
1 AGUA EMBOTELLADA	32.00	32.00
1 CAFE AMERICANO	31.00	31.00
2 RELL.CAFE AMERICANO	0.01	0.02
5 CABALLERO 2	0.00	0.00
5 COMIDA	0.00	0.00
1 NINO	0.00	0.00
1 COMIDA	0.00	0.00
1 SODA NARANJA	40.00	40.00
	DESC	0.00
	TOTALS	740.10
(SETECIENTOS CUARENTA	PESOS 10/	100 H.N.)
* * * * * * * * * *	* * * * *	* * * *
FORMA DE PAGO	ENTREGADO	CAMBIO
FORMA DE PAGO TARJETA DEBITO	740.1	0.00
TICH	KET P	AGADO
TOTAL SIN IVA	638.02	
TOTAL SIN IVA IVA INCLUIDO	102.08	
AV FUNDIDORA 501 L-54 C.P. 6401	0	
Si requieres FACTURA fa	vor de pro	oporcionar
tus datos fiscales en r	nuestra pa	gina:
http://martins.saas.	.mx (sin w	Mr.)
y te enviaremos tus a	archivos X	ML y PDF
contactanos en salti	1 lo@martin	S.COM.MX
PROMOCIO		
+ Hartoc u lum	une 1EV Da	Mac

* Martes y Jueves 15% Damas * Salones disponibles para tus Eventos *





3. Ticket de alimentación ilegible.





4. Factura de alimentación No. FA-5844 pagado con tarjeta de débito \$ 120.00.



OPERADORA NORTEMEK S. DE R.L. DE C.V.

BLVD HIDALGO

SN - Local 9 COL. HIDALGO

REYNOSA, TAMAULIPAS C.P.:88650

RFC: ONC9308264M0

601 - GENERAL DE LEY PERSONAS MORALES SUCURSAL: 15528 MONCLOVA

BLVD. HAROLD R. PAPE No. Ext.1903 No.Int. LA SALLE C.P.: 25720 CD. MONCLOVA . COAHUILA DE ZARAGOZA TEL. 8666483C22

LUGAR DE EXPEDICION: 25720

Ticket: 51572

00001000000403615879

FA-5844 Folio Fiscal

CLIENTE R.F.C. DIRECCIÓN

CTUDAD

: ASOCIACION POPULAR COAHUILENCE

: APC1712196N3 : MARIANO ESCOBEDO No. ext.2047 No. int. BENITO JUAREZ

: ACUNA ACUNA COARUTLA

C.P.: 26215

: 28 TARJETA DE DEBITO

METODO DE PAGO : PUE



90101503

E48

CONSUNO

\$ 103.45

EE7FB692-BD56-4DA2-8980-7C5A82AC17FF No de Serie del Certificado del CSD

HONCLOVA COMMUILA DE ZARAGOZA MEXICO 2018-03-04720:29:40 Efecto del comprobante: I INGRESO

Lugar, fecha y hore de emisión

\$ 103.45

TRASLADOS

IMPLIESTO 103.45 IVA

TASA O CUOTA TIPO FACTOR 0.160000 Tasa

IMPORTE

MONEDA

IMPORTE CON LETRA

CIENTO VEINTE PESOS 00/100 MN

SELLO DIGITAL DEL CFDI
AlkarkvL/c2Y8Yi6glHv1ktNipbl1McC653n9f4m3g5v+8Hm1oT6qUg6UIUX3S5gwqR05UB1Gc18tde2Y8Up4M5
J19N8gDhdgYM4KM4Y1ZJ8Z3)02pvj5peB36wmbnxc1GJ3AiyeyY12YC6UJXU+cM3705F4(SAN537ELVFGVZM-Y
D8dXXxxpqzmqp0MZrc1uuf6WYTamb4GuNmhb0Z5L7H8Snnsubsp0gNk4B3VqARmZKnA6m001pMvp1QvnyyZ7
3ziHPB6qqXQq4WxZLPzAC+wvc8c1+VKRI1jeUpCcm0bHU6vqRlosHy0m87JGxa6q8vZ+zP+5TLP1aTm62aAg---

IVA 16%

SUBTOTAL S

TOTAL

16.55 120.00

103.45

GENERAL MAILANNERS FORM STAR OPERAL MARKAN STAR STAR OF STAR O

CADENA ORIGINAL DEL COMPLEMENTO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL DEL SAT

| | 1.1|EE7FB692-8D56-4DA2-8980-7C5A82AC17FF(2018-03-04720:33:13|AZxzWVL/c2YBY16g1HvIktNipb11 NoC8S7n9fbmlg5v+EHeLoT6qVg6UIuKSS5gwqBQtUalGcI8tdazYSbp4w5Jl9N8gKhHgYH4KW4ytZJ8x2j02pwj5paB 36wshnxclGJ3AiyEyY12Y0eUJXU+oM370SF4fSAW532ELvFgV2Kw7Da6dKxxpqtmqpOHErclumL68VhTamh8GuJWehh 025L7R8Sanswbnp0qWk483vqADnSKnAGmQ8IpHvp1Qvnyy273x1HP86qgXQq4WxZLPxAC+svc9c1+VKRT1jaUpCCmOb MUSvqRlosbyDm87.3Gxa6q8vZ+zP+5TLP1sTm62aAq--|DC001000000406258094||



No. de Serie del Certificado del SAT: 00001000000406258094 Pecha y hora de certificación: 2018-03-04720:33:13

Rfc del provecdor de certificación: DCD090706E42 Este documento as una representación impresa de un CFDI USO DEL CFDI: POI - POR DEFINIR



5. Tickets ilegibles.







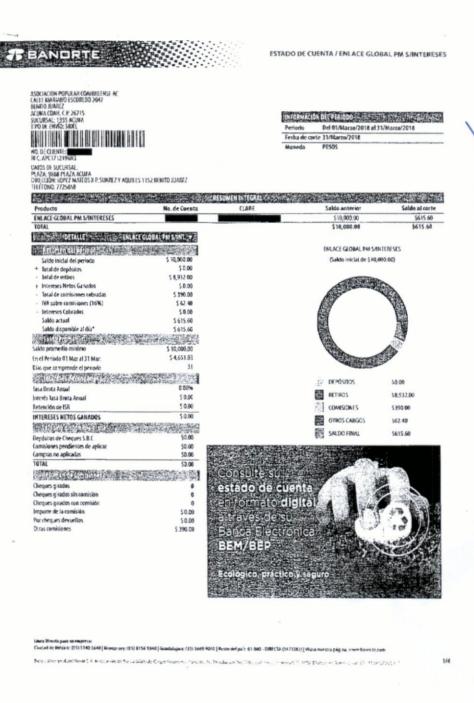
6. Factura de alimentación No. A8364 pagado con tarjeta de débito por \$ 98.00.







7. Estado de cuenta Banorte.







8. Recibo CFE.

CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BASICOS P. SEPOSMA 164 C JUANEZ CIUDAD DE MEXICO CPO6500 RPC: CSS-160330-CF7 Zona: DDLES Sucureal: ACURA Cajero: LA Fecha: 17-Abr-2018 18:22:54

HISTORIAL C	OMSUNO	(RPU:		
Nombre :				
Dirección:		425	PTK	
Población:				
Med: 1B291M	Tar:	H: 2		

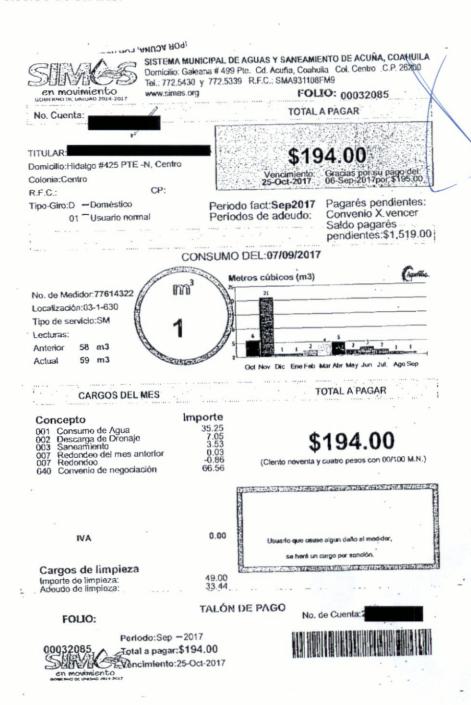
		EDIENTE DEL C	
TACT	KWH	DEM F.P.	DAPORTE
201308	1111	0 0	\$806.00
201310	636	0 0	8477.00
201312	452	0 0	#568.00
201402	514	0 0	\$603.00
201404	394	0 0	\$367.00
201406	612	0 0	\$286.00
201408	543	0 0	\$382.00
201410	392	0 0	#330.00
201412	461	0 0	6648.00
201502	327	0 0	#347.00
201504	176	0 0	\$155.00
201506	372	0 0	#261.00
201508	473	0 0	¢332.00
201510	358	0 0	#292.00
201512	218	0 0	#222.00
201602	111	0 0	#104.00
201604	127	0 0	\$106.DG
201606	371	0 0	\$256.00
201608	816	0 0	\$597.00
201610	1425	0 0	\$2,014.00
201612	296	0 0	\$305.00
201702	238	0 0	\$240.0
201704	408	0 0	\$339.0
201706	526	0 0	\$362.0
201708	671	0 0	\$473.0
201710	724	0 0	\$633.0
201712	314	0 0	#325.0
201902	270	0 0	#276.0

TACT	AHCER	LUGAR	ESTATUS
201308	20130902	CFEMATICO 11	Pagado
201310	20131104	CFEMATICO 11	Pagado
201312	20140107	CTEMATICO 12	Pagado
201402	20140301	CFEMATICO 14	Pagado
201404	20140505	CFEMATICO 14	Pagado
201406	20140630	CTEMATICO 12	Pagado
201406	20140831	CPEMATICO 14	Pagado
201410	20141105	CFEMATICO 11	Pagado
201412	20150108	CYTHATICO 12	Pagado
201502	20150304	CFIMATICO 03	Pagedo
201504	20150507	CHOICO NAL VENT	Pagado
201506	20150703	CTEMATICO 06	Pagado
201508	20150911	CYTHATICO PO	Pagado
201510	20151104	CYEMATICO LC	Pagado
201512	20160201	CPENATICO LE	Pagado
201602	20160309	CFEMATICO LA	Pagado
201604	20150422	CFEMATICO LD	Pagado
201606	20160629	CFEMATICO LB	Pagado
201608	20160911	CTEMATICO LB	Fagado
201610	20161111	CFEMATICO LE	Pagado
201612	20170110	CTEMATICO 18	Pagado
201702	20170224	CTEMATICO LC	Pagado
201704	20170701	CFEMATICO LC	Pagado
201706	20170829	CPEMATICO LE	Pagado
201708	20170829	CPEMATICO LE	Pagado
201710	20171102	CYTMATICO LD	Pagado
201712	20171227	CFEMATICO LC	Pagado
201802	20180309	CYEMATICO LE	Pagado

; GRACIAS FOR PRETERIA CTEmático! Esperamos servirla de nuevo suy pronto Sugerencias y comentarios, favor de marcar al raláfono: 071 Recibodeluz 773 = 833 | 194 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 | 211 |

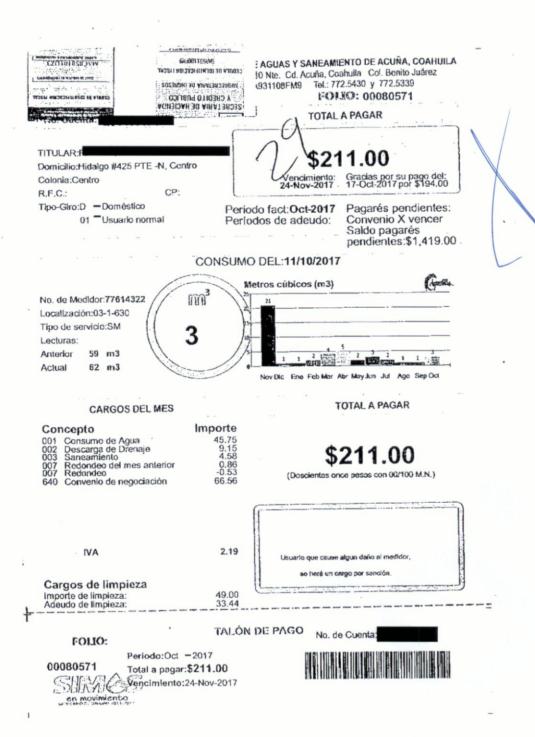


9. Recibo de SIMAS.





10. Recibo de agua.





11. Recibo de Telmex.



TELEFONOS DE MEXICO S.A.B. de C.V. Parque Via 198, Cot. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México RFC: TME840315-KT6 21-OCT-2017 DV 9

CLL MIGUEL HIDALGO PTE 425 INTERIOR 3 CENTRO CIUDAD ACU#A, CU C.P. 26200-CR-26201



Pág 1 de 4 NEGOCIOS

Total a Pagar: \$798.00

Pagar antes de: INMEDIATO

Mes de Facturación: Octubre

Telétono: (877) 772 8353

Factura No.: 140217100021305

Cuenta Vencida Su estado de cuenta presenta 1 mes vencido. Puede ser pagado en cualquier centro de cobre indicado al reverso de este recibo. Su servicio de voz está suspendido, agradecemos su pronto pago.

ASPELVACE

La solución en Factureción Recibes de Nómina y Contribilidad Bectrónica.

Tu línea es un portafolio de beneficios para tu Negocio LI NUM TELMEN infinitum. Linea Crédite Negocio* Liquidoz casando lo necesitos.

Resumen del Estado de Cuenta

Saldo Anterior	399,00
Cargos del Mes	+ 399,00
Su Page	- 0.00
Cargo por Redondeo	+ 0.82
Crédito por Redondeo*	- 0.82
Saldo al Corte	\$ 798.00

"La diferencia de Centavos aplicará en su próximo Estado de Cuenta

** Alención a Clientes: 01 (800) 123 0321 ó desde su Linea Telmex *321.

Cargos del Mes

TELMEX

Planes y Paqueles	336.90
IEPS 3%	7.07
IVA 18%	55.03
Total	\$ 399.00



Paga tu Rocibo N/D Activa Racibo sin papel Es rapido, simple y um costa.

Consulte to cricitio prea comp Tienda TELMEX

Pagar antes de: INMEDIATO

Telétono: (877) 772 8353 Mes de Facturación: Octubre DV 9



Ahora bien, antes de iniciar con la metodología de la revisión del procedimiento de auditoría, deviene necesario señalar los motivos y razones por los cuales el día de hoy la "Asociación Popular Coahuilense", A.C. es fiscalizada.

En ese sentido, resulta necesario traer a la cuenta lo estipulado en el artículo 75 del Reglamento de Fiscalización, que su parte textual dice: "Para los casos en que el Instituto cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político o no se otorgue el citado registro, <u>las organizaciones dejaran de presentar el informe mensual a partir del mes siguiente a la notificación</u>".

Del artículo en cita se desprende que, las organizaciones dejan de presentar el informe mensual a partir del mes siguiente a la notificación donde se les cancele el procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local o no se otorgue el citado registro, en ese entendido, se advierte que, la organización que hoy se fiscaliza quedó debidamente notificada en fecha diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad, en los estrados de este Instituto el acuerdo del doce (12) del mismo mes y año, en el que se determinó imponer la sanción consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, en consecuencia, a la fecha que le fue requerido el solventar las observaciones respecto del mes de marzo aún se encontraba obligada a cumplir con el requerimiento.

DÉCIMO TERCERO, METODOLOGÍA DE LA REVISIÓN.

13.1. Revisión general.

El objetivo de este procedimiento es llevar a cabo la revisión del informe mensual sobre origen, monto, destino y aplicación de los recursos presentado por la organización de ciudadanos denominada "Asociación Popular Coahuilense", A.C. observando que el mismo se haya presentado dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable, así como que sea acompañado de la documentación que se requiere por los artículos 13, 120 y 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de ciudadanos interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales.

13.2. Origen de los recursos.



El objetivo de esta revisión es identificar el origen de los recursos y que la totalidad de los ingresos sean registrados.

13.2.1. Aportaciones de simpatizantes.

Respecto a las aportaciones en efectivo de simpatizantes, se verifica lo siguiente:

- El correcto registro contable de los ingresos;
- Que las fichas de depósito de o comprobantes de transferencia y recibos estén anexos a su respectiva póliza contable y que se hayan depositado en cuentas a nombre de la organización de ciudadanos;
- Se revisa el recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo, acompañado de la copia legible de la credencial para votar del aportante;
- Cotejar que los recibos detallados en el control de folios, coincidan con los recibos adjuntos a su póliza contable.

Por lo que hace a las aportaciones en especie, se observa lo siguiente:

- El correcto registro contable de las aportaciones realizadas;
- Se revisa que las aportaciones estén sustentadas en contratos;
- Que los ingresos por donaciones de bienes muebles estén acompañados de los documentos correspondientes:
 - o El bien aportado;
 - Su registro contable;
 - Costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio:
 - o La existencia de los contratos que acrediten la donación;
 - o Cotizaciones y personas que realizaron las donaciones.
 - Si se trata de donación de equipo de transporte terrestre, tales como automóviles y autobuses, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.
- Que los ingresos por donaciones de bienes inmuebles cumplan con lo siguiente:
 - Copia de la documentación que acredite la propiedad o dominio del bien otorgado en comodato por parte del aportante
- 13.3. Destino de los recursos.







Por lo que hace a los egresos o gastos de la organización de ciudadanos que hoy se dictamina, se verifica lo siguiente:

- Que los egresos estén registrados contablemente y estén soportados con la documentación original a nombre de la organización. Tal documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en el Código Fiscal de la Federación.
- Que todo pago que se efectúe en una sola exhibición y rebase la cantidad equivalente a noventa unidades de medida y actualización, se realice mediante cheque nominativo librado a nombre de quien preste el bien o servicio, que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o a través de transferencia electrónica.
- Las organizaciones de ciudadanos estén sujetas a las disposiciones y de seguridad social que están obligados a cumplir.

DÉCIMO CUARTO. INICIO DE LOS TRABAJOS DE REVISIÓN.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, mediante oficios internos IEC/SE/0143/2018 y diverso IEC/SE/0145/2018, nombró a la C.P. Norma Aracely Charles Montañez y a la C.P. Miriam Yolanda Cardona de la Cruz, como personal responsable de realizar la auditoría de los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político local.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 83, 84, 86, 87 y 88 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de ciudadanos interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, y con la finalidad de obtener la evidencia suficiente con relación a los informes y los registros contables para validar la documentación comprobatoria, se llevó a cabo la siguiente auditoría:

PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA APLICADO A LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS "ASOCIACIÓN POPULAR COAHUILENSE", A.C., CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO DE 2018.

1



OBSERVACIONES

a) Respecto al rubro de ingresos:

La organización de ciudadanos "Asociación Popular Coahuilense", A.C, no exhibió ni informó haber tenido ingreso alguno en el mes de marzo.

Observación 1: La organización de ciudadanos, no presentó recibos de aportaciones en efectivo en mes de marzo, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 93 y 98 del Reglamento de Fiscalización, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado reglamento.

Observación 2: La organización de ciudadanos omitió presentar recibos de aportaciones en especie del mes de marzo, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Reglamento de Fiscalización en cita, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado reglamento.

Observación 3: La organización de ciudadanos Asociación Popular Coahuilense, A.C. omitió presentar recibos de aportaciones en especie tanto como en efectivo por lo que, no hubo revisión de folios, ni control de folios que verificar, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 94 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado reglamento.

Observación 4: La organización de ciudadanos omitió presentar las fichas de depósito o transferencia electrónica en caso de que hubiere ingresos en el mes de marzo, incumpliendo con los artículos 89 y 90 del citado reglamento, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado reglamento.

b) Referente al rubro de egresos:

Observación 1: La organización de ciudadanos justifica parcialmente los gastos realizados en el mes de marzo del 2018, en su estado de cuenta presenta dos facturas de Burger King por concepto de alimentos uno por \$98.00 (noventa y ocho pesos 00/100 M.N.) y otro por \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), las cuales cumplen con los requisitos fiscales solicitados, de igual manera presenta un ticket de alimentos (Martin's Saltillo) por la cantidad de \$814.00 (ochocientos catorce pesos 00/100 MN.N.) el cual no cumple con los requisitos fiscales, además en su estado de cuenta





muestra retiros en efectivo por \$ 5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N), \$ 2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) y un pago por \$ 900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) los cuales tampoco presentan documentación comprobatoria, incumpliendo por lo dispuesto en el artículo 108, del Reglamento de Fiscalización en cita, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción II del citado reglamento.

Observación 2: La organización de ciudadanos omitió exhibir sus declaraciones provisionales o definitivas de impuestos federales mensuales al corriente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Fiscalización en cita, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado reglamento.

Observación 3: La organización de ciudadanos omitió informar y en su caso exhibir el formato requerido, sobre los pagos efectuados por concepto de "gastos menores", así como realizar bitácoras para sus gastos, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 109, 110 y 111 del Reglamento de Fiscalización en cita, lo anterior corresponde a un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado reglamento.

Observación 4: La organización de ciudadanos omitió informar, y en su caso exhibir respecto de los pagos efectuados por concepto de "materiales y suministros", incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39, fracción II del Reglamento de Fiscalización en cita, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado reglamento.

Observación 5: La organización de ciudadanos presentó tres (03) comprobantes por concepto de "servicios generales": uno de ellos consistente en un ticket que dice "expediente del cliente" de la Comisión Federal de Electricidad, donde se observa un pago realizado el día 09 de marzo del 2018 por la cantidad de \$276.00 (doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.),, una factura de SIMAS por la cantidad de \$194.00 (ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), con fecha de vencimiento de 24 noviembre del 2017 y una factura de Teléfonos de México, S.A.B de C.V. por \$798.00 con mes de facturación octubre.

 El ticket de CFE no es un comprobante fiscal, pues no cumple con los requisitos necesarios para ello, además en su contrato de comodato presentado en el mes de enero, declara que "EL COMODANTE" conviene proporcionar en forma



gratuita el uso, goce y disfrute a "EL COMODATARIO" del inmueble ubicado en la calle Mariano Escobedo # 2047 de la colonia Benito Juárez de esta ciudad, Acuña, Coahuila, y el ticket presentado lleva el domicilio de Hidalgo 425 PTE, Acuña, es decir distinto al que se encuentra ubicada la oficina del comité Estatal de la Asociación Popular Coahuilense, A.C.

- 2. La factura con folio:00032085 del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Acuña, Coahuila, es presentada con fecha de vencimiento del 25 de octubre del 2017, además de no ser el domicilio presentado en su contrato de comodato como se menciona en el punto anterior.
- 3. La factura de Teléfonos de México S.A.B de C.V., corresponde al mes de facturación del mes de octubre y el domicilio difiere del señalado presentado en su contrato de comodato.

Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39, fracción III del Reglamento de Fiscalización en cita, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción II del citado reglamento.

Observación 6: La organización de ciudadanos omitió informar si se obtuvieron o no bienes muebles obtenidos en el mes correspondiente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV del Reglamento de Fiscalización en cita, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado.

c) Respecto al rubro de registro contable:

Observación 1: La organización de ciudadanos omitió exhibir su informe mensual (Anexo C) sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos de las organizaciones políticas del mes de marzo, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 74 y 83 del Reglamento de Fiscalización citado, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del Reglamento en cita.

Observación 2: La organización de ciudadanos omitió presentar las pólizas de ingresos, egresos y diario correspondientes al mes de marzo, incumpliendo con los artículos 33 y 121 fracción I, siendo este un error de forma, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado reglamento.

Observación 3: La organización de ciudadanos omitió informar o en su caso exhibir las pólizas de cheque, en caso de que las hubiere del mes correspondiente, incumpliendo



con lo dispuesto el artículo 34 del mencionado Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado.

Observación 4: La organización de ciudadanos omitió utilizar el catálogo de cuentas anexado que requiere el Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 30 y 84 del citado Reglamento, siendo este un error de forma, con fundamento en el artículo 26 fracción III del citado reglamento.

Observación 5: La organización de ciudadanos omitió exhibir la conciliación bancaria basada en el estado de cuenta del mes correspondiente, incumpliendo con el artículo 32 como lo señala del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado.

Observación 6: La organización de ciudadanos omitió exhibir la balanza de comprobación mensual del mes en revisión, basada en su estado de cuenta, incumpliendo con el artículo 31 señalado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado.

Observación 7: La organización de ciudadanos omitió informar en el formato solicitado, si cuenta o no con inventario físico del activo fijo del mes correspondiente, incumpliendo con el artículo 121 fracción V señalado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado.

Observación 8: La organización de ciudadanos omitió informar sobre las cancelaciones bancarias en caso de que las hubiere, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 121 fracción VI, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado.

Observación 9: La organización de ciudadanos omitió presentar los informes financieros por lo que no se revisaron las firmas autorizadas, incumpliendo con el artículo 120 Fracción V señalado en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, siendo este un error de fondo, con fundamento en el artículo 27 fracción VI del citado.







A mayor abundamiento de lo expuesto, enseguida se muestra gráficamente un concentrado del procedimiento de auditoría antes descrito:

"Asociación	Popular	Coahuilense",	A.C.
-------------	---------	---------------	------

Requisitos Artículo violen	Artículo violentado	Documentos a presentar	Ext	ribió	Observaciones mes de marzo	Tipo de
			Sí	No		incumplimient
	74 Y 83	Informe Mensual (anexo C)		x		Fondo
	Art. 93 y 98	Recibos de aportaciones en efectivo		х		Fondo
	Art. 99 y 100	Recibos en Especie		X		Fondo
	Art. 98	Credencial para votar del aportante		х		Fondo
	Art. 52, 53, 54 y 94	Recibos Foliados y control de folios		х		Fondo
I. Toda la	89 y 90	Depósitos o Transferencia electrónica		х		Fondo
documentación	108	Comprobantes fiscales	X		No cumplen con los requisitos fiscales correspondientes	Fondo
omprobatoria de los	116	Pago de Impuestos		X		Fondo
ngresos y egresos del	109,110 y 111	Gastos menores		X		Fondo
nes sujeto a revisión,	39 fracción II	Materiales y suministros		X		Fondo
ncluyendo las pólizas correspondientes.	39 fracción III	Servicios Generales	х		No cumplen con los requisitos fiscales correspondientes, además de la fecha no corresponde al mes de marzo y es diferente el domicilio, al que presentó ante esta institución.	Fondo
	39 fracción IV	Adquisición de bienes muebles o inmuebles		х		Fondo
	33 Y 121	Pólizas de ingresos		X		Fondo
	33 Y 121	Pólizas de egresos		Х		Fondo
	33 Y 121	Pólizas de diario		X		Fondo
	34	Pólizas de cheque		X		Fondo
	30 y 84	Catálago de cuentas		х		Fondo
II. Estado de cuenta bancario		Estado de cuenta		х		Fondo
correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancario	32 Y 121 Fracción II	Conciliación bancaria		х		Fondo
III. La balanza de comprobación mensual	32 Y 121 Fracción II	Balanza de comprobación		х		Fondo
V. El inventario físico del activo fijo	31 y 121 Fracción IV	Inventario Físico		х		Fondo
V. En su caso, evidencia de cancelaciones de las cuentas bancarias	Art. 121 fracción V	Cancelaciones de las cuentas bancarias		х	Requisito excepcional	Forma
sujetas a revisión; y contratos con	Art. 121 fracción VI	Contratos con instituciones financieras		х	Requisito excepcional	
VI. Firma autógrafa del responsable del órgano de finanzas	Art. 120 Fracción V	Firmas en los informes financieros		х		Fondo

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, el procedimiento de auditoría arroja como resultados que la documentación exhibida por la organización fiscalizada contiene errores de forma y de fondo, actualizándose con ello diversas hipótesis de las contenidas en los numerales 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahulla para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de Ciudadanos Interesados en Constituirse como Partido Político y Observadores Electorales, mismas que han sido detalladas en cada uno de los apartados que se encuentran en el referido procedimiento.





DÉCIMO SEXTO. En apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la o las infracciones cometidas por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

16.1 Calificación de las faltas cometidas conforme a los siguientes elementos:

- 16.1.1 Circunstancias de tiempo, modo y lugar, atento a lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo 277 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y las resoluciones de la Sala Superior:
- a) Circunstancias de modo: De la gráfica inserta en el presente dictamen, se advierte la actualización de una (01) irregularidad de forma y veintidós (22) de fondo, en los términos de los artículos 26 y 27 del Reglamento de Fiscalización aplicable, lo que evidencia la existencia de infracciones sistemáticas y no individuales a la normatividad electoral.

De igual forma, en atención a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados veintidós (22) irregularidades fueron por acciones en sentido estricto, las cuales se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo y uno (1) por omisiones, al incumplirse con deberes que la ley le impone, o bien, por no cumplirlos en la forma ordenada en la norma aplicable.

- **b)** Circunstancias de tiempo: Las irregularidades atribuidas a la organización corresponden al informe del mes de marzo.
- c) Circunstancias de lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila.
- 16.1.2 Comisión intencional o culposa de la falta, (condiciones externas y medios de ejecución) de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1, inciso c) del artículo 277 del Código Electoral vigente, y las resoluciones de la Sala Superior.





La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En este sentido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la organización para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

No obstante, ello, su actuar no lo exime del cumplimiento de la obligación de informar y, en su caso, comprobar la totalidad de ingresos y egresos que hubiera obtenido en plena observancia de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

16.1.3 Trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse numerosas faltas sustantivas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el destino de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral, pues las obligaciones de las organizaciones de ciudadanos y las correlativas facultades de la Unidad de Fiscalización, tienen como propósito fundamental que durante el proceso contemplado por nuestra legislación a efecto de que las mismas obtengan su registro como partidos políticos locales, se garantice que los recursos que las mismas ejercen sean destinados



a ese fin, que éstos sean lícitos y transparentes y que sujeten en todo momento a los límites establecidos en la propia legislación, lo que contribuye a generar certeza de que aplica sus recursos exclusivamente a los fines constitucional y legalmente permitidos.

Tan es así, que el artículo 147 del Reglamento de Fiscalización, contempla en sus numerales 1 y 2, que la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que se establecen en el mismo, en términos del artículo 74 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 44 y 45 del Código Electoral, deberán hacerse del conocimiento público a través de la página de internet del Instituto.

Ello, en virtud de que, de lograr la obtención de su registro como partidos políticos locales, dichos ciudadanos recibirán prerrogativas provenientes del erario público, respecto de las cuales estarían también obligados a una rendición de cuentas y transparencia a través de un procedimiento de fiscalización.

Por lo anterior, ante la acreditación de las irregularidades de forma y fondo señaladas en este dictamen, se generó una vulneración a los principios constitucionales antes señalados, pues la organización de mérito violó los valores antes establecidos en perjuicio de una persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

16.1.4 Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, atento a lo dispuesto por el numeral 1, inciso a) del artículo 277 del Código Electoral vigente y las resoluciones de la Sala Superior.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta. Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: al resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto. Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del



bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta. En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido. Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta analizada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir las organizaciones en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que en el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real





de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar las infracciones cometidas, pues se genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

16.1.5 Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, conforme lo señalado en el numeral 1, inciso a) del artículo 277 del Código Electoral vigente y las resoluciones de la Sala Superior.

En el caso que nos ocupa, existe pluralidad en las faltas cometidas, pues la organización que se fiscaliza incurrió, como quedó asentado y fundamentado en el apartado relativo a las circunstancias de modo, en distintas irregularidades o errores de fondo y forma.

Por lo expuesto y fundado, debe concluirse que, ante la acreditación de las faltas de forma y fondo cometidas por la organización infractora en los términos anteriormente señalados, las mismas tienen el carácter de graves, resultando procedente aplicar la sanción que se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

I. Individualización de la sanción. Elementos que deben valorar para determinar la gravedad de las faltas cometidas, en términos del artículo 277, numeral 1, inciso a) del Código Electoral y las resoluciones de la Sala Superior:

- a) Calificación de las faltas cometidas. En el apartado anterior, se concluyó que las faltas eran consideradas como graves, en razón de que se trataba de faltas de forma y de fondo, sustantivas con las que se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- b) Entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia



causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de informar y, en su caso, comprobar con la documentación soporte los ingresos y egresos que realizó durante un período establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la organización utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que contaba la organización.

En ese tenor, las faltas cometidas al ser sustantivas generan un resultado lesivo significativamente grave.

- c) Condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia). Conforme al artículo 277, numeral 2 del Código Electoral en vigor en el Estado y la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. La reincidencia se considera como una agravante de cualquier sanción, debiendo analizarse para efectos de su acreditación, entre otros, aspectos tales como:
- 1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Destacándose que, en la especie, las omisiones o irregularidades previamente cometidas por la organización que se fiscaliza y las que se sancionan en el presente dictamen son consecutivas, pues las primeras correspondieron al informe mensual correspondiente a febrero y el relativo a marzo, lo que pone en evidencia la gravedad de la conducta con la que se ha conducido, a la cual no se le puede atribuir el carácter de descuido o negligencia, pues resulta clara y evidente la intención en el informe inmediato anterior le fueron señaladas irregularidades respecto al cumplimiento de sus obligaciones de transparentar y rendición de cuentas.
- 2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.



Señalándose que dichos aspectos quedan evidenciados, lo cual se muestra a continuación con un concentrado de las omisiones y faltas correspondientes a los meses de febrero y marzo:

"Asociación Popular Coahuilense", A.C.

Requisitos	Artículo violentado	Documentos a presentar	Febrero Exhibió		Tipo de	Ma Exh		Tipo de	Reincidencia
			Sí	No	incumplimiento	Si	No	incumplimiento	
	Art. 74 y 90	Anexo C	X				X	Fondo	
Art. 51, 52, 53, 94,98 y Art. 52, 53 y 54	Art. 51, 52, 53, 94,98 y 100	Recibos de aportaciones	X		Forma		Х	Fondo	
	Art. 52, 53 y 54	Recibos foliados y control de folios		х	Forma		х	Fondo	
	Art. 98 fracción II	Copia de credencial para votar	x				Х	Fondo	
	Art. 49	Fichas de depósito o transferencias bancarias		х	Fondo		Х	Fondo	Reincidencia
I. Toda la	Art. 108	Comprobantes fiscales		Х	Fondo	X		Fondo	Reincidencia
documentación comprobatoria de los ingresos y egresos del	Art. 116	Pagos realizados como consecuencia de las retenciones de impuestos		х	Fondo		х	Fondo	Reincidencia
nes sujeto a revisión, ncluyendo las pólizas	Art. 111	Gastos menores		X	Fondo		X	Fondo	Reincidencia
correspondientes.	Art. 39 fracción II y 113	Materiales y suministros		X	Fondo		Х	Fondo	Reincidencia
espondiences	Art. 39 fracción III	Servicios Generales	X		Fondo	Х		Fondo	Reincidencia
	Art. 39 fracción IV Art. 121 fracción V	Adquisición de bienes muebles o inmuebles		Х	Fondo		Х	Fondo	Reincidencia
Ar	Art. 33, 83 y 121 fracción l	Pólizas de ingresos		X	Fondo		Х	Fondo	Reincidencia
	Art. 33, 83 y 121 fracción l	Pólizas de egresos		X	fondo		Х	Fondo	Reincidencia
	Art. 33, 83 y 121 fracción l	Pólizas de diario	X				Х	Fondo	
	Art., 34	Pólizas de cheque		X			X	Fondo	
	Art 29 y 61	Catálago de cuentas		X	Fondo		Х	Fondo	Reincidencia
II. Estado de cuenta bancario	Art. 121 fracción II	Estado de cuenta	Х				Х	Fondo	
correspondiente al mes sujeto a revisión de la cuenta bancario	Art. 10, 32, 97 y 121 fracción II	Conciliación bancaria		х	Fondo		Х	Fondo	Reincidencia
III. La balanza de comprobación mensual	Art 120 IV Art 121 fracción III	Balanza de comprobación		х	Fondo		Х	Fondo	Reincidencia
V. El inventario físico del activo fijo	Art. 120 fracción V	Inventario Físico		х	Fondo		Х	Fondo	Reincidencia
VI. En su caso, evidencia de		Cancelaciones de las cuentas bancarias	Х				Х		
cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión; y contratos con instituciones financieras.	Art. 121 fracción VI	Contratos con instituciones financieras		х			Х	Forma	
VII. Firma autógrafa del responsable del órgano de finanzas (en el informe)	Art 10 numeral 9	Firmas	х				х	Fondo	

d) Finalmente, que la imposición de la sanción cumpla con su finalidad de resultar inhibitoria. Toda vez que tratándose de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como partidos políticos locales, la autoridad administrativa electoral debe ser sumamente rigurosa en cuanto a la fiscalización se refiere, pues de alcanzarse dicho objetivo, tendrán el derecho de recibir financiamiento público por concepto de prerrogativas. En este tenor, al actualizarse la comisión sistemáticas (no aislada) y reincidente de infracciones de forma y fondo a la normatividad electoral en la rendición de los informes respectivos, al estar involucradas circunstancias consideradas de orden público e interés general, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de dichos entes, para que la sanción que se





imponga cumpla con su finalidad debe resultar inhibitoria, esto es, debe estar orientada a que se impida que su autor obtenga provecho de ello, resultando en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de organización, libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida.

Ello, en el entendido de que el principio antes apuntado, como se señala en la tesis XII/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, pues al igual que en el derecho penal, existe coincidencia en la finalidad represiva de conductas contrarias a la ley. Considerar lo contrario derivaría en un fraude a la ley al permitir que una conducta irregular (en la especie, la omisión de reportar en los términos legales los ingresos y egresos obtenidos por la organización), sirviera como medio para que ésta obtuviera el beneficio deseado (obtención de su registro como partido político), no obstante que fuera sancionado.

II. Imposición de la sanción. En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecua a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. Para ello, al momento de determinarse se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Ello, en el entendido de que también se ha sostenido en numerables resoluciones, que las sanciones señaladas por la ley no tienen un orden de prelación, de forma tal que la autoridad, evaluando las circunstancias particulares del caso, puede optar por imponer cualquiera de ellas, siempre y cuando resulte acorde a la irregularidad sancionada y el fin perseguido, lo que en la especie se actualiza al aplicar la cancelación del procedimiento de la organización multicitada para obtener su registro como partido político local, dado la gravedad de las infracciones cometidas





Al respecto, tanto el Código Electoral en su artículo 273, numeral 1, inciso f), como el 44 del Reglamento de Fiscalización, establecen como sanciones respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos las siguientes:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de hasta cinco mil días de unidades de medida y actualización, según la gravedad de la falta, y
- III. Cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Por lo anterior es que, en el caso en estudio, se considera que ni la amonestación ni la multa resultan medidas eficaces para sancionar a la organización que se fiscaliza ante la acreditación de irregularidades y errores de forma y fondo, sustanciales y reincidentes, consideradas como graves, por las siguientes razones:

No procede la amonestación pública, pues con dicha sanción no se cumpliría con el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en cuanto a que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, lo cometa de nuevo e incurra en las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por cuanto hace a la sanción pecuniaria tampoco resulta procedente, pues lo cierto es que la organización fiscalizada omitió reportar el informe de ingresos y egresos, por lo que, no es posible determinar la capacidad económica del infractor, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que conforme al artículo 273 numeral 1, inciso a, fracción iii del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el monto máximo que puede descontarse por dicho concepto es del cincuenta por ciento de sus ingresos.



Aunado a lo anterior, del acta constitutiva de la asociación no se advierte un capital constitutivo que permita determinar algún monto máximo o mínimo, en relación con sus ingresos, esto es en relación a la capacidad económica para calcular alguna sanción de carácter económico, atento a que también al tenérsele por no presentado el escrito de intención no habría efectos vinculatorios que hagan exigible el cobro efectivo de alguna multa previamente.

A manera de ejemplo y a efecto de evidenciar la ineficacia de la imposición de sanciones económicas, vale referir que recientemente el Instituto Nacional Electoral determinó sancionar con multas a diversos partidos políticos, estableciéndose que las mismas serían cobradas por medio de reducciones en el financiamiento público para actividades ordinarias, en un monto de hasta un 50% de la ministración mensual respectiva, con el fin de que los partidos políticos aún contaran con recursos económicos necesarios para su operación básica. Sin embargo, entre los partidos sancionados se encontraban los cinco (5) partidos políticos locales que, hoy en día, perdieron su registro legal, en virtud de no alcanzar el porcentaje mínimo requerido por la ley en la última elección inmediata anterior, razón por la cual quedaron saldos pendientes de pagar por dichos partidos, llegando, en un solo supuesto, a liquidarse solamente hasta el 27.56% del monto total impuesto por la autoridad electoral nacional, para mayor ilustración enseguida se inserta una tabla con los datos referidos:

Partido Político	Financiamiento Anual en el Ejercicio 2017	Multas Impuestas en el Ejercicio 2017	Reducción en el Ejercicio 2017	Saldo Pendiente
Partido Joven	\$ 1,924,247.86	\$ 8,043,514.73	\$ 641,415.92	\$ 7,402,098.81
Partido Campesino Popular	\$ 1,924,247.86	\$ 4,557,517.25	\$ 384,400.20	\$ 4,173,117.05
Partido de la Revolución Coahuilense	\$ 1,924,247.86	\$ 3,924,605.67	\$ 192,333.01	\$ 3,732,272.66
Partido Primero Coahuila	\$ 7,585,221.65	\$ 5,335,509.31	\$ 1,470,895.72	\$3,864,613.59





Social Demócrata \$ 6,639,723.07 Independiente	\$ 12,970,170.07	\$ 823,518.22	\$ 12,146,651.85
--	------------------	---------------	------------------

Por último, debe señalarse que, al individualizar la sanción se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa o sancionarlas con una medida poco eficaz, como en la especie resultan la amonestación y la multa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las organizaciones que pretenden obtener su registro como partidos políticos, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

En consecuencia, se estima que en el caso en estudio, dado la gravedad señalada de las infracciones, así como la reincidencia de las mismas advertida en el presente dictamen, se estima procedente aplicar la sanción relativa a la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local de la organización sancionada, en términos de los artículos 273, numeral 1, inciso f), y 44 del Reglamento de Fiscalización, antes transcritos, misma que había sido impuesta también con motivo de las irregularidades advertidas con motivo del informe correspondiente al mes de febrero.¹

DÉCIMO SÉPTIMO. La conclusión a la que arriba esta autoridad electoral parte de la necesidad de evaluar la eficacia de las sanciones que se imponen, dado que no basta con definir la sanción a imponer, sino que además es pertinente que se dé el seguimiento adecuado y observar si la misma resulta eficaz. Hacer lo contrario, consecuentemente nos colocaría en supuestos de aplicar sanciones que, lejos de inhibir la comisión de conductas indebidas, las alentaría, lo cual resulta ineficaz en la vida democrática del Estado y con ello la vigencia de la ley.

¹ Sirva como precedente la resolución INE/CG374/2018



Por otro lado, se considera pertinente puntualizar que, la finalidad última del procedimiento que pretende iniciar la organización de ciudadanos no es otra que la constitución y registro de un partido político local, entidad que conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 3, fracción 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se encuentra revestida no solo de personalidad jurídica, sino de interés público, y tiene como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, sirviéndose, de entre otras prerrogativas, del acceso al financiamiento de carácter público, razón por la cual resulta imperativo, que la organización de ciudadanos que pretenda alcanzar dicho objetivo se encuentre desde su conformación en aptitud para cumplir de manera íntegra y cabal con todas las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, incluidas las relativas a la fiscalización de los ingresos y destino de los recursos, debiendo en todo momento constreñir su actuar a los cauces constitucionales, legales y democráticos.

En ese sentido, los partidos políticos desempeñan una función social, ya que, al ser organizaciones que tiene su origen en la comunidad, fungen como fuentes de diversas concepciones ideológico-políticas, teniendo como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática. Asimismo, son los principales aglutinadores de los intereses sociales, ya que sirven como medios para canalizar todo tipo de peticiones de la sociedad hacia el gobierno, encausando las demandas y necesidades de los grupos sociales, incorporándolos al sistema político.

Además, los partidos políticos tienen una función institucional, la cual consiste en legitimar y contribuir con su trabajo al estado de derecho, promoviendo la participación de la ciudadanía en la vida democrática; contribuyendo en la integración de los órganos de representación política y; como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, a través de procesos legal y socialmente reconocidos.

Finalmente, resulta necesario precisar que las obligaciones legales antes detalladas no son las únicas con las cuales cuentan los institutos políticos, sino que además son entes que encuentran la obligación de promover los valores en la vida democrática, traduciéndose en respetar el estado de derecho en todos sus ámbitos, por tanto, se debe





aplicar una sanción que resulte ejemplar para que tales acciones y omisiones no se vuelvan a perpetrar.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley General de Partidos Políticos; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 30, 31, 310, 311, 312, 327, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), o), r), y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 9, 15 y 68 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza; 3, fracción X, y 69 al 80 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las Agrupaciones Políticas, Organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como Partido Político y Observadores Electorales; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene a la "Asociación Popular Coahuilense", A.C., por no presentando en tiempo y forma el informe sobre el origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades, correspondiente al mes de marzo de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Por las omisiones, deficiencias y errores expuestos en los considerandos del presente dictamen, se le impone a la organización "Asociación Popular Coahuilense", A.C., la máxima sanción, consistente en la cancelación del procedimiento tendiente a la obtención del registro como partido político local, sanción que previamente fue aplicada mediante acuerdo del Consejo General de fecha doce de marzo del año en curso.

TERCERO. Dese vista a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral de Coahuila, para los efectos legales a que haya lugar.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS

CONSEJERA PRESIDENTA

FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ

SECRETARIO EJECUTIVO

Instituto Electoral de Coahuila